



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 20001-31-10-001- 2021-00307-00

DEMANDANTE: J.C.M.G., representado por su madre señora JULIBETH PAOLA MARTINEZ GAMEZ

DEMANDADO: J.J.C.A., D.S.C.B. e I.S.C.B. representados por las señoras SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ y ANGELICA PATRICIA BARROS y herederos indeterminados de JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Fallecido).

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló los correos electrónicos smilenaangaritamarkes@gmail.com y anpaba1980@gmail.com como dirección electrónica de las señoras **MILENA ANGARITA MARQUEZ y ANGELICA PATRICIA BARROS**, quien en su calidad de madre representa a los menores J.J.C.A., D.S.C.B. e I.S.C.B, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que como evidencia de esta notificación también se debe aportar el despliegue de cada uno de los documentos que se le están enviando y que hacen parte del correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del C.G. del P.

Es este punto específicamente el que es objeto de análisis, toda vez que en el correo electrónico remitido por el demandante para evidenciar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre 2021, no se puede apreciar que a la parte demandada le fueron remitidos determinados documentos ya que no existe un despliegue de los mismos en las evidencias remitidas a este despacho y de igual forma acontece con las evidencias que se pretende hacer valer de las notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a las señoras **SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ y ANGELICA PATRICIA BARROS**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del despliegue de cada uno de los documentos que acompañan el correo electrónico de notificación.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1e0a2388385c8a7b794d88161bfa2aa0064246a09baf33f117460db0befaf**
Documento generado en 06/06/2022 05:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>